

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-201/2021

PARTE ACTORA: FUERZA POR
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 12 de agosto de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de estudio, la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³ en el juicio de inconformidad TEEN-JIN-07/2021 y su acumulado.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración de la Profesional Operativo Alejandra Aguilar.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

³ En adelante TEEN.

1. Elección de regidurías de Tecuala. El 12 de junio, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴ en Tecuala, aprobó el cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y asignó las 3 regidurías correspondientes en los siguientes términos.

Regidurías de RP en Tecuala			
No	Partido	Propietario	Suplente
1	PRI	Blanca Patricia Grave	Amanda Godoy Medina
2	MC	Verónica Alonso García	Laura Elena Andrade Robles
3	FxM	Ana Evelyn Pérez Gómez	Martha Eugenia Millán Casas

2. Juicios de inconformidad. El 16 de junio, los partidos Movimiento Levántate por Nayarit y Morena, presentaron, a través de sus respectivas representaciones, sendos juicios de inconformidad en contra de la asignación antes precisada.

Dichos juicios fueron radicados con la clave TEEN-JIN-07/2021 y TEEN-JIN-24/2021 y resueltos de forma acumulada el siguiente 17 de julio, en el sentido de **revocar las constancias** de asignación expedidas a favor de la fórmula postulada por el Partido Fuerza por México (FxM) y **ordenar su expedición** a la fórmula de candidaturas postuladas por Morena en el número 1 de su lista.

⁴ En adelante IEEN

Tal decisión fue notificada al partido actor el 20 de julio.

5

3. Juicio de revisión constitucional electoral.

3.1 Presentación. El 24 de julio, el Partido FxM promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución dictada por el TEEN en el expediente referido en el numeral que antecede.

3.2 Turno. Una vez recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de 28 de julio, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JRC-201/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para que procediera a su sustanciación y, en su momento, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

3.3 Sustanciación. Por acuerdo de 30 de julio, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio que nos ocupa, reservó pronunciarse sobre el trámite de ley hasta que llegara la totalidad de las constancias.

Posteriormente, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, admitió el juicio y declaró cerrada la etapa de instrucción.

⁵ Según consta en la cédula de notificación personal que obra a foja 207 del accesorio único del expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Ello, por tratarse de un juicio promovido por un partido político para controvertir una sentencia emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Nayarit, que modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Tecuala; supuesto y entidad competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero y 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3.2, inciso d); 86; 87.1, inciso b); 88; 89 y 90.



- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁷
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020,** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Procedencia. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se identifica a la parte actora, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio

⁶ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁷ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

procesal, se precisó la resolución impugnada y al responsable de ésta, y se exponen los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

2.2. Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el 20 de julio y la demanda se presentó el 24 siguiente, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

2.3. Legitimación. El presente juicio fue promovido por un partido político, por lo que está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a sus derechos, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley de Medios.

2.4. Personería. Se tiene por colmado este requisito, en términos del artículo 88.1, inciso d) de la Ley de Medios, (representación estatutaria), toda vez que de acuerdo con sus estatutos cuenta con atribuciones para instar el juicio en estudio⁸, además porque la autoridad responsable reconoce el carácter de Humberto Lomelí Payan como representante del Partido FxM.⁹

En términos similares se pronunció esta Sala Regional en diversos precedentes, entre ellos, los diversos SG-JIN-100/2021 Y SG-JIN-101/2021.

⁸ Artículos 122 y 125 de los estatutos del Partido Fuerza por México

⁹ Foja 89 del expediente principal



2.5. Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el Partido FxM afirma que fue indebido que revocaran la constancia de asignación de la regiduría que inicialmente le había sido otorgada.¹⁰

2.6. Definitividad y firmeza.¹¹ Conforme a la Ley Electoral del Estado de Nayarit (Ley local), no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida.

2.7. Violación a un precepto constitucional.¹² Se acredita esta exigencia, pues la parte actora señala como artículos vulnerados los 14, 16 y 116 de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.¹³

2.8. Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita el carácter determinante de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la asignación de regidurías por el

¹⁰ Véase la Jurisprudencia **7/2002** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

¹¹ Requisito previsto por el artículo 86.1, incisos a) y f), de la Ley de Medios

¹² Prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹³ Véase la Jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**. Consultable en: *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

principio de representación proporcional en Tecuala, Nayarit.¹⁴

2.9. Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales.¹⁵ La reparación solicitada es material y jurídicamente posible de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por los partidos actores.¹⁶

Además, en el caso, la controversia está relacionada con la elección municipal de Ixtlán del Río en Nayarit, por lo que, conforme al artículo 36 de la Ley Municipal de esa entidad entrarán en funciones el próximo 17 de septiembre.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, y no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia **15/2002** de este Tribunal, de rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

¹⁵ Requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios,

¹⁶ Véase la Jurisprudencia **1/98** sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL"**. Consultable en: *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.



TERCERA. Estudio de fondo. Previo a contestar los motivos de disenso de la parte actorta, esta Sala Regional toma en cuenta las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, que esencialmente son las siguientes:

- El TEEN estimó que los agravios de Morena estaban dirigidos a evidenciar una posible contradicción respecto del contenido del artículo 25.3, fracción II de la Ley Electoral local¹⁷, y diversas disposiciones de la Constitución federal y local y, por lo tanto solicitaban la inaplicación de esa porción normativa al caso concreto.

No obstante, refirió que antes de optar por la inaplicación de esa norma, debía agotarse la aplicación conforme.

- El TEEN afirmó que dicha disposición no debía entenderse como un precepto aislado, sino que tenía un determinado propósito, esto es, contribuir a la renovación y elección popular de los integrantes de un ayuntamiento, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución local.

Por ende, su contenido debía interpretarse en el sentido de que, bastaba con que el partido político registrara un número suficiente de candidatos para cubrir el número de regidurías por asignar por el principio de

¹⁷ **Artículo 25.-** Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

I...

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte, será par;

representación proporcional para satisfacer el requisito referido en tal porción normativa.

- Por tanto, aun cuando la interpretación literal establecía que, para que un partido político tuviera derecho a concurrir a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Tecuala debía registrar 6 fórmulas de candidaturas, era suficiente con el registro de 3 fórmulas de candidaturas dado que era la cantidad de espacios a repartir.
- Abundó que el requisito en cuestión no era de tipo esencial para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sino que se trataba de un instrumento para la integración completa del ayuntamiento, sustentándose en el criterio emitido por este Tribunal en la Tesis CLXIII/2002 de rubro: **REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGISTRO DE CANDIDATURAS SOBRE LA BASE DE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).**

Ahora bien, conforme con el análisis de la demanda se advierte que, los agravios del Partido FxM pueden analizarse sobre las siguientes directrices:

1. La resolución carece de una debida fundamentación y motivación.
2. La interpretación realizada era innecesaria e inconstitucional.
3. Se violenta la libertad configurativa legal.



4. Transgresión al principio de certeza.

Los motivos de reproche serán analizados en el orden expuesto en la síntesis de esta sentencia, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del recurrente.¹⁸

3.1. La resolución carece de una debida fundamentación y motivación.

En su primer agravio, señala que el TEEN pasó por alto el principio constitucional de legalidad al resolver en contra de lo establecido en el artículo 25.3, fracción II, de la Ley local¹⁹, ya que ahí se contiene un requisito necesario para que los partidos políticos puedan concurrir a la asignación de regidurías, el cual, en su concepto, debe observarse invariablemente.

En ese sentido, aduce que la interpretación llevada a cabo por el TEEN permite que los partidos políticos que no cumplan voluntaria y conscientemente con lo dispuesto en la ley la vulneren flagrantemente sin consecuencia o sanción alguna.

¹⁸ Conforme con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁹ **Artículo 25.-** Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I...

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, **con no menos del 60 por ciento del número de Regidurías de Mayoría Relativa de cada municipio**, y en todos los casos, la cantidad total de fórmulas que resulte será par;

Respuesta.

Es **infundado** que la conclusión del TEEN en la resolución impugnada haya violentado el principio de legalidad, habida cuenta que surgió de un planteamiento de inconstitucionalidad realizado por Morena, lo cual resulta un imperativo para todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos.

En lo que interesa, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia (SCJN), en el ámbito jurisdiccional, uno de los parámetros para ese ejercicio de control, presupone realizar tres pasos: **a)** Interpretación conforme en sentido amplio, **b)** Interpretación conforme en sentido estricto y **c)** Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.²⁰

Por lo que se refiere a la interpretación conforme, significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

²⁰ Véase la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia común IV.3o.A.10 K (10a.) de rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010**. Consultable en el Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, página 1303.



De esta manera, contrario a lo que refiere la parte actora, la interpretación conforme que realizó el TEEN está soportada en preceptos constitucionales y referida en criterios jurisprudenciales que resultan obligatorios para todas las autoridades del país, de tal suerte, que no podría asumirse que su actuar trastocó el principio de legalidad y que, por ello, esté indebidamente fundada y motivada.

Asimismo, se sustentó en un criterio orientador de este Tribunal Electoral contenido en la Tesis CLXIII/2002 de rubro: **REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGISTRO DE CANDIDATURAS SOBRE LA BASE DE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).**

No se soslaya que, el Partido FxM afirme que la conclusión del TEEN permita que los partidos políticos vulneren la ley sin consecuencias o sanción alguna, ya que tal como se verá más adelante, la interpretación que realizó la autoridad responsable solo redujo la cantidad de candidaturas que deben registrar los partidos políticos que pretendan participar en la asignación de regidurías, pero no eliminó el requisito en cuestión.

De esta manera, es evidente que no existió la indebida fundamentación y motivación que señala FxM en su demanda.

3.2. La interpretación realizada era innecesaria e inconstitucional.

En su segundo motivo de disenso, FxM menciona que, en el caso, no existía duda en cuanto a la aplicabilidad de la fracción II del artículo 25, pues de la literalidad de ese texto no permite inferir que se pueda participar con una sola fórmula o con tres como lo hizo Morena, por lo que no existía una duda interpretativa que estuviera sujeta a interpretación.

Esto es, con la simple lectura del precepto en estudio se podía concluir que, si Morena no cumplió con la exigencia legal ahí contenida, a pesar del requerimiento de la autoridad competente, dicho partido incurrió en una irregularidad sustancial.

Por tanto, fue incorrecto que el TEEN señale que, a aun con ese incumplimiento le corresponda participar en la asignación de regidurías, enfatizando que fue el propio partido quien actuó en su perjuicio y limitó su participación en dichas designaciones.

Por otro lado, aduce que la lógica del legislador de ese Estado al momento de emitir el aludido artículo 25, era exigirles a los partidos políticos que demostraran que contaban con un número suficiente de candidatos viables, ya que el requisito ahí contenido presupone la existencia de institutos bien organizados y con una militancia suficiente para la postulación de regidurías por el principio de representación proporcional, por ello considera incorrecto calificar tal exigencia como no esencial e innecesaria.



Según el actor, la interpretación que realiza el TEEN fue genérica y carente de exhaustividad dado que no da razones ni justifica por qué debe darle una interpretación amplia y flexible que le permite a Morena acudir a la asignación de regidurías y conseguir otra adicional a la que obtuvo por mayoría relativa.

Además, menciona que el TEEN no expuso argumentos de porque la integración de una lista de candidaturas a regidurías resulta desproporcionada, pues en todo caso, tuvo que realizar un test de proporcionalidad a fin de poder determinar la inconstitucionalidad de la norma y su no aplicación al caso concreto.

Respuesta.

Resulta igualmente **infundado** que la interpretación que llevó a cabo el TEEN fuera innecesaria ya que al margen de que no existiera duda en cuanto a la aplicabilidad de la fracción II del artículo 25 —consistente en registrar una lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, con no menos del 60 % del número de Regidurías de Mayoría Relativa—, lo cierto es que su decisión obedeció al desarrollo de un planteamiento de inconstitucionalidad que le fue realizado.

De esta manera, resultaba obligatorio para el TEEN determinar si es que el requisito que Morena tildaba de inconstitucional se ajustaba o no, a los parámetros de regularidad constitucional, esto en atención al principio de exhaustividad.

En efecto, se ha sostenido que este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.²¹

Por lo que, el pronunciamiento del TEEN no atendía a la claridad de la porción normativa en estudio, sino a su regularidad constitucional y la forma en que dicho requisito podría hacerse funcional.

Tampoco le asiste razón a FxM en cuanto a que dicha interpretación fue genérica dado que no justificó por qué debía darle una interpretación amplia y flexible al requisito en estudio que le permitió a Morena acudir a la asignación de regidurías.

Esto porque del análisis de la resolución reclamada se puede constatar que, entre las razones para sostener la conclusión del TEEN, están las siguientes:

- El propósito del requisito señalado en el artículo 25 en estudio, era contribuir a la renovación y elección popular de los integrantes de un ayuntamiento, en

²¹ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

acatamiento a lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución local y

- Que la exigencia ahí contenida no era esencial para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sino un instrumento para la integración completa del ayuntamiento.

Estos argumentos demuestran que, el TEEN sí brindó razones para sustentar la flexibilización del requisito en estudio, además de que tales motivos están referidos en el criterio de este Tribunal electoral contenido en la Tesis CLXIII/2002 de rubro: **REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGISTRO DE CANDIDATURAS SOBRE LA BASE DE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).**

Finalmente, resulta **inoperante** que el actor afirme que el TEEN no expuso argumentos de por qué la integración de una lista de candidaturas a regidurías resultaba desproporcionada, y que, en todo caso, tuvo que realizar un test de proporcionalidad.

Lo anterior toda vez que, conforme a lo establecido por la SCJN, el test de proporcionalidad, la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos.

En ese sentido, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.²²

Sobre esta base, es irrelevante que el TEEN utilizara una herramienta interpretativa distinta a la invocada por el partido actor, dado que lo importante era resolver si, como se mencionó, el requisito contenido en el artículo 25 de la Ley local se ajustaba a los parámetros de constitucionalidad conforme a lo señalado por Morena.

Finalmente, también carecen de relevancia los argumentos respecto a que, la lógica del legislador local al momento de emitir la fracción II del artículo 25, era exigirles a los partidos políticos demostrar que contaban con un número suficiente de candidatos viables, y por ello era incorrecto calificar tal exigencia como no esencial e innecesaria.

Lo anterior porque se tratan de apreciaciones subjetivas que reflejan una opinión de la parte actora en cuanto a la finalidad de la norma, que no está soportada por algún medio probatorio o argumento jurídico con el cual se pueda

²² Véase la Jurisprudencia de la Segunda Sala en materia común y constitucional Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.) de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Consultable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 838.



confrontar la conclusión del TEEN respecto a que el requisito en cuestión de índole instrumental y no esencial.

3.3. Se violenta la libertad configurativa legal.

El FxM afirma que el legislador nayarita, al incluir la fracción II del artículo 25, pretendió establecer un número definido de fórmulas de candidatos que debía integrar las listas de representación proporcional, prescribiendo una sanción expresa en caso de incumplimiento, debido a que éstas tienen mucha importancia no solo en la asignación sino en el ejercicio del cargo.

Según el actor, en términos del artículo 88 de la Constitución local, el registro completo de las listas tiene como finalidad cubrir las faltas absolutas de las fórmulas de regidurías electas por el principio de representación proporcional, por lo que ese requisito no podría considerarse como caprichoso, ocioso ni desproporcionado.

Respuesta.

Resulta **infundada** la supuesta transgresión a la libertad configurativa legal, ya que la interpretación que realizó el TEEN, resulta acorde con el fin para el que fue creado, esto es, conseguir la integración completa de un ayuntamiento.

Tal como se refirió al inicio de esta consideración jurídica, el TEEN sostuvo, con base en una tesis de este Tribunal²³ que,

²³ Tesis CLXIII/2002 de rubro: **REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGISTRO DE CANDIDATURAS SOBRE LA BASE DE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).**

para tener por satisfecho el requisito a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la Ley local, basta con que el partido político registre el número suficiente de candidaturas para cubrir el número de regidurías por asignar por el principio de representación proporcional.

Dicha interpretación, a juicio de esta Sala Regional, permite que, aun en el supuesto de que todas las regidurías a asignar le correspondan a un solo instituto político, este tendría registradas la cantidad suficiente de candidaturas para asumir los espacios obtenidos y con ello, conformar totalitariamente el órgano municipal.

Además, este Tribunal convalidó ese actuar al resolver el diverso SUP-JRC-136/2002, en donde, señaló que una interpretación así, era acorde con el factor fundamental que rige al principio de representación proporcional, tal y como es entendido en el sistema jurídico nacional, factor que está referido a la relación de proporción que debe existir entre puestos por asignar y votos obtenidos por parte de ciertos partidos políticos, que demostraron tener una fuerza electoral tal, que rebasaron el umbral que les da derecho a participar en las asignaciones.

Sin que ello pueda ser demeritado porque, a juicio del actor, el registro completo de las listas de candidaturas a regidurías tenga como finalidad cubrir las faltas absolutas de las fórmulas electas por el principio de representación proporcional, ya que ese tipo de ausencias no son cuestiones que se con cierta regularidad.



Con independencia de esto último, en términos del párrafo 8 del artículo 107 de la Constitución local, en el caso de los ayuntamientos de Nayarit, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente.

Asimismo, el artículo 88 in fine de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, dispone que, en caso de falta absoluta se deberá llamar al suplente en la sesión siguiente de conformidad con la ley.

En ese sentido, en la legislación local existe una regla general que permite que las ausencias temporales o absolutas de los miembros de los ayuntamientos sean sustituidas a través de los suplentes.

Por tanto, es inexacto que el hecho de que se registre una lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional con menos personas que la que establece el artículo 25 de la ley local sea un acto que, por sí solo, pueda dificultar el funcionamiento del órgano municipal en caso de faltas absolutas de las y los titulares de las regidurías por este principio.

3.4. Transgresión al principio de certeza.

En su último motivo de disenso FxM reitera que, el TEEN se condujo contra el marco normativo, pues emitió un razonamiento parcial al concluir que su actuar buscaba

evitar que Morena quedara en una situación de inequidad en la asignación de regidurías.

Sin embargo, soslayó que la irregularidad que pretendía subsanar se había originado por una actuación defectuosa del propio partido político, lo cual generó incertidumbre respecto de las reglas del proceso electoral.

Respuesta.

Finalmente, resulta **infundado** que el actuar del TEEN haya transgredido el principio de certeza, dado que, al margen de que la irregularidad que subsanó al permitir que Morena participara en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, fuese originado por una lista que no contenía la totalidad de las regidurías, ello en modo alguno traía consigo una incertidumbre respecto de las reglas del proceso electoral.

Se afirma lo anterior, dado que la asignación que realizó el consejo municipal de Tecuala al repartir las 3 regidurías por el referido principio se trataba de un acto susceptible de ser revisado por una instancia jurisdiccional, de modo que la validez y definitividad de esa decisión estaba sujeta a que no fuera controvertida a través de los medios legales, lo que en la especie no aconteció.

Esto es relevante, dado que lo único que ha sido sujeto a debate es una cuestión de derecho, específicamente, la interpretación que debe darse al requisito contenido en el artículo 25, fracción II, de la Ley, sin que durante el desahogo



de esta cadena impugnativa se haya hecho referencia a la modificación o adición de las reglas de asignación previamente establecidas.

Por tanto, no existe la incertidumbre que refiere el partido actor, además, tal como se ha razonado a lo largo del presente fallo, la decisión del TEEN emitida en la sentencia que se revisa se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de agravio, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de estudio, la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de estudio, la sentencia reclamada.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.